

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre tres de dos mil veintidós

Radicado 2022-00521

Estudiada la presente demanda que propone, a través de abogada, la señora **ELSA ENRIQUERA CORONADO CORONADO**, en relación con el señor **MARIO DE JESUS CALLE MARTINEZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se hace una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se mezclan el declarativo de unión marital de hecho con la causa mortuoria del señor Calle Martínez. En consecuencia, debe adecuarse la demanda y el poder conforme al objeto del proceso por el que se opte. Se advierte que el escrito con que se subsane la falencia advertida debe ser objeto de nuevo análisis, a efectos de establecer si cumple con los requisitos formales.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARGARITA MARIA GONZALEZ JARAMILLO con T.P. 203.325 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ